

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C., junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ORDINARIO laboral No. 2020-279, informando que obra contestación de la demandada PORVENIR S.A. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 10 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** personería adjetiva para actuar a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ identificada** con CC.1.140.887.921 y T.P. 369821 expedida por el C.S.J. como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en la forma y términos del poder que obra en el expediente digital.

2.- **TENER** por contestada la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Se requiere a SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS a fin de que se sirva acreditar la práctica de notificación a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy 11 AGO 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u></p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia 2018-535, informando que se encuentra notificada en debida forma la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y que la demandada conforme obra en el mandamiento de pago librado es FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes PAR ISS LIQUIDADO. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

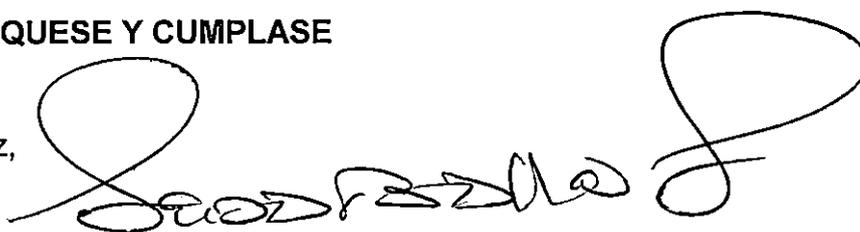
Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Téngase en cuenta que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, una vez notificada en legal forma, no se hizo parte en el proceso.

De otra parte, se observa que mediante auto de fecha octubre 21 de 2021, se dispuso en su numeral CUARTO: TENGASE POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA COLPESIONES, siendo lo correcto FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes PAR ISS LIQUIDADO. En tal sentido, se corrige el dicho numeral el cual quedará así: CUARTO: TENGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de remanentes PAR ISS LIQUIDADO. Córrase traslado a la prenombrada demandada por el término de Ley, para que si a bien lo tiene allegue escrito contentivo de excepciones o en su defecto acredite el pago, término que a efectos de garantizar el debido proceso, derecho de contradicción y defensa que le asiste a las partes, inicia a contar a partir del momento de la notificación por estado de esta providencia. En cuanto a lo demás dicho auto quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 AGO 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, D. C. junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2021-169, informando que el apoderado de la demandada, allego subsanación a la contestación de la demanda, en tiempo. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
SECRETARIO

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 AGO 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho, DISPONE:

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor **GABRIEL ESNEIDER JIMENEZ VERGRA** identificado con CC. 80.724.020 y portador de la T.P. 146681 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada MEDIMETRIA ESPECIALIZADA LTADA., en la forma y términos del poder obrante en el expediente.

2.- TENER por contestada la demanda por parte de la demandada MEDIMETRIA ESPECIALIZADA LTADA., por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L

Trabada como se encuentra en debida forma la litis, se CÍTA a las partes, a la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, previsto en el art. 39 de la Ley 712 de 2001 que modificó el art. 77 del Código Procesal del Trabajo modificado por el Art. 911 de la Ley 1149 y el Art. 80 del CPL, para el día diecisiete (17) del mes de mayo de dos mil VEINTITRES (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im

 <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 11 AGO 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>122</u> CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p>

INFORME SECRETARIAL:

Julio veintisiete (27) de 2022. En la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO No. 2012-585, informando que se presentó el anterior escrito solicitando el cambio de beneficiario del título judicial cuya entrega se ordenó en auto anterior., Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., 10 AGO 2022

Teniendo en cuenta que por auto de fecha diciembre primero (1) del año 2021, se ordenó la entrega del título judicial No. 400100004395503, a nombre del Representante Legal de la demandada PORVENIR S.A., se accede a lo solicitado y en su lugar se ordena la entrega de dicho título a nombre de la demandada PORVENIR S.A. Librese el oficio correspondiente el cual podrá ser retirado por el apoderado judicial de PORVENIR S.A. y/o su Representante Legal para los trámites a que haya lugar ante el BANCO AGRARIO de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

LM

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 122 del **11 AGO 2022**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha, el proceso de la referencia 2019-644, informando que obra renuncia al poder por parte de la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARÍN como apoderada de la demandante MONICA ESMERALDA DEVIA GARCIA Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C., 10 AGO 2022

Encuentra el Despacho, que en efecto, en el expediente reposa memorial presentado por la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARIN como apoderada de la parte demandante, con el fin de que se acepte renuncia del poder conferido.

De conformidad a lo normado en el artículo 76 del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la Dra. ANDREA LILIANA HERRERA MARIN como apoderada de la parte demandante. Líbrese comunicación a la demandante señora MONICA ESMERALDA DEVIA GARCIA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Im



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 AGO 2022**
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 122

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., agosto 10 de 2022. A l Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2019-280, informado que si bien en el auto de fecha junio 8 del año en curso, se fijó como fecha para audiencia el día 16 del mes de septiembre, se tiene que revisada la agenda de audiencias, lo es para el día 19 de agosto del año en curso. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO.

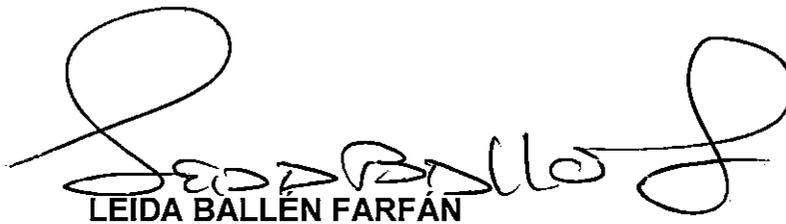
Bogotá, D.C., 10 AGO 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se aclara el auto de fecha junio 8 de 2022, en el sentido que si bien obra como fecha para audiencia el día 16 de septiembre del año en curso, revisada la agenda de audiencias se encuentra anotada para el día diecinueve (19) de agosto del año en curso, a la hora de las 8:30 A.M.

En tales circunstancias, se tiene como fecha real para llevar a cabo la presente audiencia el día diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta de la mañana. En cuanto a lo demás dicho auto quedará incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEÑ FARFÁN

lm



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy **11 AGO 2022**

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. **122**

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 311-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., agosto diez (10) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por el Doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. **80.197.837**, apoderado judicial de la señora **MARCELA DE LAS MERCEDES CARRASCO**, identificado con C.C. No. **20.677.579**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, identificada con NIT. No. **900.336.004-7**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de petición, habeas data, seguridad social, vida, igualdad, salud.

ANTECEDENTES

El Doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. **80.197.837**, apoderado judicial de la señora **MARCELA DE LAS MERCEDES CARRASCO**, identificada con la C.C. No. **20.677.579**, presenta acción de tutela contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la accionante.

Fundamenta su petición en el artículo 23, 15, 48, 11, 13, 49, de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de julio (28) de dos mil veintidós (2022), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a la entidad accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"MALKY KATRINA FERRO AHCAR, en mi calidad de Directora (A) de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones, conforme a la certificación que se adjunta a este escrito, en atención al asunto de referencia, presento informe en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 como pasa a indicarse:

"Verificados los sistemas de información asociados a la cédula de ciudadanía de la accionante, se estableció que, por medio de sentencias proferidas en proceso ordinario laboral con radicado 05001310501120180003200, se ordenó el traslado de la afiliación y los partes del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, RAIS, al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones".

"Que frente a la sentencia indicada, se procedió a las gestiones para la afiliación de la accionante, por cuanto a la fecha la misma ya se encuentra en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, RPM, administrado por Colpensiones".

"Ahora bien, frente al traslado de los aportes y la actualización de la historia laboral de la actora, se estableció que mediante radicado 2021_10361316- de 8 de diciembre de 2021, la actora presentó solicitud de corrección de historia laboral, resuelta de fondo con **Oficio No. 2021_10361316-3088216 de 7 de diciembre de 2021**, debidamente notificado, que le informó:

"En respuesta a su solicitud de actualización de datos, radicada mediante el número señalado en la referencia, cordialmente nos permitimos informarle, que se realizaron las investigaciones y acciones pertinentes, obteniéndose los siguientes resultados:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S A Tipo Requerimiento: undefined Periodo Desde: 01/12/2004 Periodo Hasta: 31/12/2004 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S A Tipo Requerimiento: undefined Periodo Desde: 01/04/2006 Periodo Hasta: 30/04/2006 Respuesta Requerimiento: Verificando las bases de datos de Colpensiones los ciclos solicitados se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: PORVENIR S A Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/01/2010 Periodo Hasta: 30/09/2010 Respuesta Requerimiento: En respuesta a su solicitud, de manera atenta nos permitimos informar que según los soportes suministrados, Colpensiones ha recibido los aportes y el archivo de la Historia Laboral por parte de la AFP Porvenir, correspondiente a el(los) ciclo(s) 201001, 201005, 201008 y 201009 cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, no obstante el cargue de los mismos se hace mediante procesos automáticos establecidos con las diferentes AFPs, razón por la cual se encuentra en curso el proceso de validación de la información recibida y en el evento de no evidenciar inconsistencias, se dará inicio a las actividades tendientes a normalizar su Historia Laboral. Los demás ciclos solicitados, se encuentran acreditados correctamente en su historia laboral.

"Recuerde que usted puede obtener su Historia Laboral de manera fácil a través de nuestra página de internet www.colpensiones.gov.co, portal del afiliado opción "Historia Laboral", o si lo prefiere, puede acercarse a cualquiera de nuestros Puntos de Atención, donde a través de los pedestales interactivos podrá generar su reporte, o en ausencia de estos se le prestará atención personalizada por parte de nuestros Agentes de Servicio".

"En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio".

"Que, la accionante acudió ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de donde se requirió a esta entidad el 28 de marzo de 2022, misma que fue resuelta de fondo mediante la expedición de Oficio No. 2022_4552121 de 7 de abril de 2022, debidamente notificado, por medio del que se le informó:

"(...) En primer lugar, la Dirección de Ingresos por Aportes consultó las bases de datos de la entidad, evidenciando que a nombre del (la) afiliado(a) MARCELA DE LAS MERCEDES CARRASCO HEILBRON identificado(a) con cédula ciudadanía No.

20677579 se acreditó continuidad del registro de afiliación en el Régimen de Prima Media”.

Novedad	Entidad	Nombre Entidad Definitiva	Fecha
Traslado Aprobado del Iss a un Fondo de Pensión	5	HORIZONTE	sept. 19 de 1994
Anulación Traslado Ingreso o Egreso	23	COLPENSIONES - Antes ISS	sept. 20 de 1994

"Así las cosas, conforme a lo señalado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, la mencionada AFP debe realizar el traslado de sus aportes a Colpensiones junto con la respectiva entrega del archivo de la historia laboral y el detalle de aportes realizados durante su permanencia en el Régimen de ahorro Individual con solidaridad RAIS, archivo necesario para efectuar el cargue en las bases de datos de Colpensiones. Lo anterior con la finalidad de que dicha información se vea reflejada en su historia laboral debidamente actualizada. En tal sentido es responsabilidad de cada Fondo remitir al momento del traslado la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados”.

"En ese orden la AFP remitió archivo plano con el reporte de los ciclos 199501 a 200912, 201002 a 201004, 201006 a 201007, 201010 a 202103, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP y que pueden ser verificados de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral”.

"Ahora bien, respecto a los ciclos 201001, 201005, 201008 a 201009, los cuales fueron trasladados por la AFP, pero generaron error al momento de realizar el cargue a la Historia Laboral, se informa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a través de la Dirección de Ingresos por Aportes está gestionando un proceso de orquestado 361, consistente en eliminar una marca de recaudo y permitir que todos los ciclos que no se vean reflejados en la Historia Laboral previamente cargados, se puedan reflejar, se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral”.

"Acorde a lo anterior se informará si se efectuó correctamente el traslado de aportes. La anterior información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral”.

"Que, la accionante acudió ante la Superintendencia Financiera de Colombia, de donde se requirió a esta entidad el 12 de mayo del 2022, misma que fue resuelta de fondo mediante la expedición de **Oficio No. 2022_6498118 de 19 de mayo de 2022**, debidamente notificado, por medio del que se le informó:

"(...) Tal y como fue informado mediante BZ No 2022_4552121 del 07 de abril de 2022, se acreditó continuidad del registro de afiliación en el Régimen de Prima Media, igualmente se informó que la AFP remitió archivo plano con el reporte de los ciclos 199501 a 200912, 201002 a 201004, 201006 a 201007, 201010 a 202103, los cuales se encuentran acreditados en la Historia Laboral conforme a lo remitido por la AFP y que pueden ser verificados de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral”.

Ahora bien, respecto a los ciclos 201001, 201005, 201008 a 201009, los cuales fueron trasladados por la AFP, pero generaron error al momento de realizar el cargue a la Historia Laboral, se informa que el proceso de orquestado 361, consistente en eliminar una marca de recaudo y permitir que todos los ciclos que no se vean reflejados en la Historia Laboral previamente cargados, presento error, por tanto la Dirección de Ingresos por Aportes solicito un gobierno de datos que permite cargar nuevamente toda la Historia laboral, se da claridad que de encontrarse alguna inconsistencia se requerirá nuevamente a la AFP dado que el archivo debe cargar correctamente para actualizar su historia laboral. Acorde a lo anterior se informará si se efectuó correctamente el traslado de aportes. La anterior información puede ser verificada de manera personal en cualquiera de nuestros puntos de atención Colpensiones, presentando su documento de identidad, o virtualmente a través de nuestra página web www.colpensiones.gov.co, ingresando al link de afiliados – Historia Laboral”.

"Conforme lo expuesto, queda demostrado que esta entidad ha ejecutado las acciones pertinentes a fin de actualizar la historia laboral de la accionante, por lo anterior, no puede predicarse el desconocimiento de derecho fundamental alguno por parte de Colpensiones, toda vez que la historia laboral actual del ciudadano se encuentra sustentada en los soportes de pagos que efectivamente hayan sido reportados en el tiempo laborado, sea a través de empleador o de forma independiente, así como de los que fueron objeto del traslado por la AFP PROVENIR S.A, razón por la cual, no es, ni será procedente la actualización vía tutela sin el lleno de los presupuestos documentales indicados".

"Aunado a lo anterior, frente a las actuaciones que deben realizarse de forma interadministrativa, son indispensables las que debe realizar la AFP del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, en el caso presente PORVENIR S.A, sin las cuales no será posible para Colpensiones realizar las que se encuentren a su cargo respecto de las sentencias a cumplir, razón por la cual, se solicita al Despacho conmine a la entidad contraparte para que ejecute las que se encuentran a su cargo a fin del acatamiento de lo dispuesto en los fallos objeto de la tutela".

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás

procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

Sobre los derechos invocados como vulnerables es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Con relación al **Derecho de Habeas Data**, la Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2020, indicó lo siguiente:

"La Corte señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática".

"El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual "[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación,

ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, "el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales".

Sobre el **Derecho a la Seguridad Social** la Corte Constitucional ha señalado en algunos de los apartes de la Sentencia C-083 de 2019, lo siguiente:

"(...) De acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política la seguridad social es un derecho irrenunciable, que se garantiza a todos los habitantes a través de un servicio público, bajo la dirección, coordinación y control del Estado, fundado en los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Al tratarse de un derecho social fundamental requiere para su realización efectiva un desarrollo legal, la implementación de políticas encaminadas a obtener los recursos necesarios para su materialización, así como la provisión de una estructura organizacional, que conlleve a la realización de prestaciones positivas, para asegurar unas condiciones materiales mínimas de exigibilidad."

"Para ampliar progresivamente la cobertura de la seguridad social, se han utilizado diversos métodos, uno de ellos es habilitar tanto a las entidades públicas, como privadas a prestar los servicios, bajo estrictos criterios de control y protección de sus recursos, de manera que no puedan destinarse, ni utilizarse para fines distintos a los de cumplir y satisfacer las prestaciones que de ella emanan y que son múltiples. Así mismo se han introducido, de acuerdo con la necesidad de cada Estado, principios técnicos para la indemnización de los riesgos sociales, que garanticen medios de existencia tanto como sea posible."

"Esta Corporación ha explicado cómo se han venido transformando las formas de indemnizar tales riesgos sociales, no solo en cuanto a las técnicas usadas, sino a la finalidad pretendida, específicamente al plantear la conversión del seguro social al de seguridad social entendida como derecho social fundamental."

"Esta conversión se realizó en la Ley 100 de 1993, que tal como lo explicó en su momento la sentencia C-408 de 1994, procuró que la seguridad social tuviese una cobertura integral de las contingencias y para ello se ocupó tanto de la salud, como de los riesgos asociados a la vejez, la invalidez, la muerte, el desempleo y la pobreza."

"Especialmente la protección de la vejez, que se asienta en deberes de humanidad ante el debilitamiento del ser humano y que, por razón de justicia social, garantiza el descanso en contrapartida al esfuerzo que ha implicado vivir y trabajar, se realiza en el sistema de la Ley 100 de 1993 a través de la pensión y de los auxilios dispensados para quienes, pese a tener más de 65 años, carecen de rentas para subsistir, además de encontrarse en condiciones de pobreza extrema (...)."

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados".

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la Igualdad** conviene anotar lo

sostenido por la Corte Constitucional:

"(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)".

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia Concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...)".

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

"(...) "reconoció el derecho a la salud como "fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado". En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...)"

"(...) "la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...)"

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente

la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)".

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

Así las cosas, este Despacho considera que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, no ha vulnerado en manera alguna los derechos fundamentales constitucionales incoados por la parte accionante, pues tal como lo relaciona la accionada en su respuesta, la accionada ha venido realizando las acciones pertinentes para actualizar la historia laboral de la accionante, que la historia laboral será actualizada a medida que se alleguen los soportes de pagos que hayan sido reportados por el tiempo laborado, documental que debe ser aportada por el empleador o de forma independiente, y los que fueron objeto de traslado por la **AFP PORVENIR S.A.**, advirtiendo que dicha actualización no será procedente vía tutela sin el lleno de la documental indicada

Sin más consideraciones, asistiéndole al accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el Doctor **JUAN CARLOS GONZÁLEZ CANDIA**, identificado con la C.C. No. **80.197.837**, apoderado judicial de la señora **MARCELA DE LAS MERCEDES CARRASCO**, identificado con C.C. No. **20.677.579**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 122 del 11 de agosto de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM